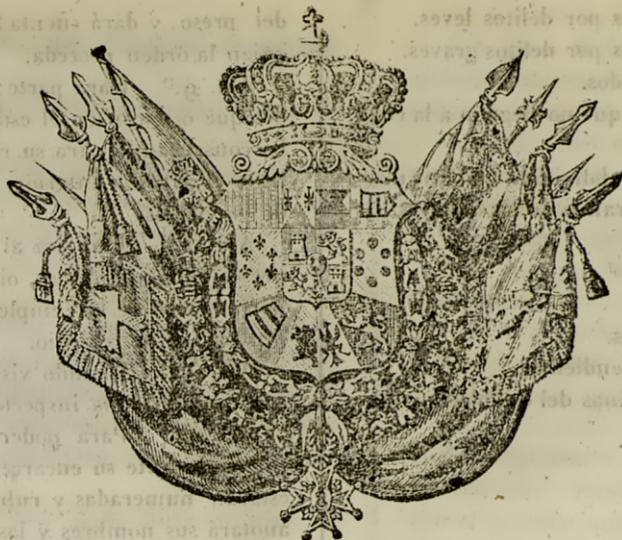


Se suscribe á este periódico en la
 Imprenta y librería de Villanueva,
 Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
 mes, 11 por trimestre, 20 por seis
 meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
 ciones se remitirán á la Redaccion
 establecida en la misma imprenta de
 Villanueva, francas de porte, sia
 cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
 Real familia, continúan en la Côte sin novedad en
 su importante salud.

Circular Numero. 191

El 1.º de Noviembre próximo deben empezar
 las elecciones municipales. La mas completa libertad
 presidirá en acto tan importante, como asi lo reco-
 miendo á los Sres. alcaldes Constitucionales de la pro-
 vincia, porque deseo que la eleccion sea el producto
 de la voluntad de los que por la ley tienen el derecho
 de depositar en la urna sus sufragios. Por lo mismo
 creo un deber mio el recomendar á cuantos tomen par-
 te en la eleccion emitan sus votos á favor de sugetos
 que á mas de ser adictos á S. M. la Reina constitucio-
 nal, reúnan capacidad, buena fé á toda prueba, inte-
 rés por el bien comun, moralidad suma y arraigo;
 pues solo asi obtendrán los pueblos buena administra-
 cion, equidad en los repartos, severa contabilidad en
 los fondos públicos, y las mejoras positivas. Burgos
 25 de Octubre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 192.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha
 7 de Setiembre ultimo me dice lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto
 siguiente:—En vista de las razones que me ha espuesto mi Mi-
 nistro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es ha-
 cer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Ma-
 drid, como en las que se hallen establecidas en las demas capita-
 les de provincia; vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º
 Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendien-
 tes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres. Ar-
 tículo 2.º En las cárceles de las capitales de provincia se obser-
 vará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se suje-
 tarán al mismo en la parte que á cada una corresponda. Dado
 en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cua-
 renta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro
 de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, acompañando un ejem-
 plar del reglamento que se cita para los efectos correspondientes.
 Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que proceda V. S. desde
 luego á la reforma de la cárcel de esa Capital, segun lo permi-
 ta el estado del edificio y los recursos con que para ello se cuen-
 te, procurando de todos modos ajustarse al reglamento; de suer-
 te que si no es posible introducir de una vez todas las mejoras,
 se vayan haciendo gradualmente las mas esenciales.

REGLAMENTO

PARA LAS

CARCELES DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del edificio.

- Art. 1.º Se distribuirá en la forma siguiente:
- 1.º Departamento para hombres: subdividido:
 - Primero. En seccion de acusados por delitos leves.
 - Segundo. En seccion de acusados por delitos graves.

- Tercero. En seccion de sentenciados por delitos leves.
 Cuarto. En seccion de sentenciados por delitos graves.
 Quinto. En seccion de incomunicados.
 Sexto. En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de 15 años.

2.º Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de 12 años.

- 3.º Enfermería.
 4.º Capilla.
 5.º Sala para declaraciones y careos.
 6.º Habitaciones del director y dependientes.
 7.º Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 2.º Se compondrá:

	SUELDO ANUAL.		
	Madrid.	Capitales en que hay audiencia.	En las demas capitales.
1.º De un director.	16000	12000	10000
2.º De un ayudante.	6000	5000	4000
3.º De un facultativo.	5000	4000	3000
4.º De un capellan.	5000	2500	2000
5.º De una inspectora.	3000	2500	2000
6.º Del número de dependientes necesarios con la asignacion cada uno de	3000	2500	2000

Art. 3.º La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias serán preferidos para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.º El Gefe político como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad corresponde exclusivamente al director el gobierno interior de la carcel.

CAPITULO IV.

Del director.

Art. 5.º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble caracter:

- 1.º De agente de la administracion.
 2.º De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningun preso sin orden por escrito de autoridad competente, en que se espresé el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision

del preso, y dará cuenta al gefe político y al juez ó autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al gefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el articulo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mugeres irá acompañado de la inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el gefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del ayudante.

Art. 13. Sustituirá al director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas en este libro estarán numeradas y rubricadas por el director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos extenderá su filiacion en otro libro que, por medio de los números de las órdenes de entrada, corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento, bajo las bases que se fijaran en un reglamento separado.

CAPITULO VI.

Del facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermeria sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia y dos á los enfermos, y tan luego como observe en alguno sintomas sospechosos de contagio dará cuenta al director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro, que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, asi la naturaleza de las enfermedades á que esten mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.

Del capellan.

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimien-

tos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y días festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos días hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, leyendo un extracto del Evangelio del día con su esplicacion moral.

Ejercitará además á los jóvenes de ambos sexos en el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches, antes de recogerse á sus dormitorios las presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien, y el premio que lleva siempre consigo la honradéz.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le diste su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII.

De la inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del director; y cuando esten autorizados para ello, los acompañará hasta que salgan.

CAPITULO IX.

De los dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente, ó del ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos in-comunicados, á quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de Abril á Setiembre inclusive, y á las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época y á la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos, durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época y de seis á siete en la primera podrán visitar á los presos en comunicacion:

1.º Sus defensores.

2.º Sus parientes.

3.º Las personas con especial permiso por escrito del gefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitira la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época y á las ocho en la primera se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los días festivos se observarán las mismas horas; con la diferencia de que la mañana se destinará á oír misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el artículo 28.

CAPITULO XI.

De la policia de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza de, edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores, y lo tercero cuidando de que los presos se laven todos los días y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un gergon, un cabezal y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta se les facilitará un ropón.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPITULO XII.

De la policia de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y auxiliar al director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga hará el director que sean registrados á su entrada en la cárcel, á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciese alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará además el director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPITULO XIII.

De la policia de orden.

Art. 53. Se prohíbe á los presos el uso del vino, aguar-

diente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohibe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohibe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohibe por último conservar en su poder ningun dinero; debiendo depositar en la caja del establecimiento bajo recibo la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel se procurará instruirlos de sus deberes, y de los castigos á que estarán sujetos por falta de disciplina.

CAPITULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1.º Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.º Encerrándole en un calabozo.

3.º Poniéndole á pan y agua.

4.º Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en el calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el director aplique los castigos de que trata el articulo anterior lo pondrá en conocimiento del gefe político, quien, si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPITULO XV.

De la enfermeria.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo:

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinado para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el gefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de las de fácil consumo y construccion.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos procurará el gefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados por delitos como pobres pe-

ro ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes, una á su salida, y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observasen los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del director, precediendo orden por escrito del gefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelacion si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPITULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermeria ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermeria serán de su cuenta.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretexto alguno. Madrid 25 de Agosto de 1847. = Benavides.

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos que convengan. Burgos 9 de Octubre de 1847. = Francisco del Busto.